

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00358**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por WILMAR ALONSO REYES BOHÓRQUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad: **i)** levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá y Bancolombia, y **ii)** disponer la devolución del depósito judicial por valor de \$1'656.200,00 debitado de la cuenta del Banco de Bogotá.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo, en síntesis, que el 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, pidió a la entidad accionada el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros de las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Bogotá, además de la devolución del depósito judicial por valor de \$1'656.200 debitado de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.

2. Sin embargo, han transcurrido más de 15 días hábiles sin que se haya dado respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado, ni se le haya notificado personalmente tanto al accionante como a la entidad bancaria, de ahí que se le ha generado daños irremediables al mantener congelada la cuenta bancaria y descontado el dinero mencionado.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de abril de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** adujo que el procedimiento de cobro con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene con la entidad se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por la colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, luego entonces no es procedente aprovechar el mecanismo constitucional para conseguir un fallo que permitiera el no pago de las obligaciones por multas que tiene el promotor con la entidad accionada.

Señaló que en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante en el proceso administrativo, podrá acudir para la protección de los derechos fundamentales invocados a la vía jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que dentro de los términos legalmente establecidos se evidencia que a pesar de que al accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta para que compareciera ante la autoridad de tránsito y ejerciera su derecho de defensa y además en la audiencia pública contó con un profesional del Derecho y en la que tuvo la oportunidad de interponer los recursos que la Ley le concede, el tutelante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, ni se prueba de manera sumaria la conformación de un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante cuenta con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En el caso concretó indicó que, una vez consultado el estado de cartera se encuentra que a la fecha el accionante no posee pendientes con la entidad, por lo que mediante auto No. 116909 de 12 de abril de 2022, esta Dirección dispuso ordenar al Banco Agrario de Colombia proceder con la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del proceso de cobro adelantado contra el promotor y el cual a la fecha no posee valores pendientes por cancelar. Así mismo, según Resolución 110007 de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, siendo remitidos los oficios de notificación a los bancos nombrados por el accionante en el escrito tutelar, para que las entidades procedan con el levantamiento de las medidas conforme al acto administrativo referido, actos administrativos que fueron notificados al correo electrónico suministrado por el promotor, por tal razón, solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela ante la inexistencia de derechos fundamentales invocados.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos de sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”* (énfasis fuera de texto).

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos

supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

**5.** Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 22 de febrero de 2022 el señor Wilmar Alonso Reyes Bohórquez, a través de correo electrónico radicó derecho de petición ante la entidad accionada, en la que solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros de Bancolombia y Banco de Bogotá, además de la devolución del depósito judicial por valor de \$1'656.200 debitado de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. DGC 20225402928871 del 12 de abril de del presente año acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la información solicitada

En efecto, en la referida misiva la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le pone en conocimiento al actor que por auto No. 116909 de 12 de abril de 2022, se procedió a ordenar al Banco Agrario de Colombia la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del proceso de cobro adelantado contra el accionante y el cual a la fecha no posee valores pendientes por cancelar.

Así mismo, según Resolución 11007 de 2022, la entidad ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra siendo remitidos los oficios de notificación a los bancos nombrados por el accionante en el escrito tutelar, para que las entidades procedan con el levantamiento de las medidas conforme al acto administrativo referido.

Actuaciones que fueron notificadas al correo electrónico suministrado por el promotor, esto es, [ukasesorias@gmail.com](mailto:ukasesorias@gmail.com), la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

**6.** Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 22 de febrero de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Wilmar Alonso Reyes Bohórquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c83b49b9d6598386eedcc46c85c82d9ffc573c3ed2401fd0811000a0bcc4c**  
Documento generado en 27/04/2022 06:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>